



TREBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:** TJA/1ªS/217/2023

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/217/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y otras autoridades.**

#### **RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**4.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se certificó que, el plazo concedido a las autoridades demandadas para producir contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrió sin que así lo hicieran, por lo que, se determinó precluido su derecho para tal efecto y se hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, teniéndoles por contestados los hechos en sentido afirmativo.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**6.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**7.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jantetelco, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b**), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"...

*Con base a transcripción anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad y a fin de dar cumplimiento a los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que el juicio que se pretende iniciar ante esta instancia lo es un JUICIO DE NEGATIVA FICTA, al existir el silencio por parte de las autoridades demandadas respecto de mi solicitud presentada el ante ellas desde el pasado diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, al tener desde ese momento hasta treinta días para emitir a mi favor la pensión en los términos solicitados, lo que ha ocasionado la configuración de la NEGATIVA FICTA.*

... " Sic.

Desprendiéndose las siguientes pretensiones:

"...

- 1. Se ordene a las autoridades demandadas al ser las competentes emitir mi acuerdo de pensión al cumplir con la antigüedad solicitada por la ley que es de 10 años mínimos de servicio y tener más de 55 años de edad, tomando en consideración para los efectos de la emisión del acuerdo me sea otorgado el grado inmediato superior.*
- 2. Se ordena a las autoridades demandadas publicar en la gaceta municipal y en el periódico oficial "Tierra y Libertad" mi acuerdo pensionatorio.*
- 3. Una vez que me sea otorgada mi pensión por jubilación se ordene a las autoridades demandadas el pago de mi prima de antigüedad que me corresponda.*
- 4. Una vez aprobada mi pensión por Jubilación, las autoridades demandadas incluyan mi pago correspondiente a la despensa familiar de acuerdo a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

5. *Sean exhibidas las constancias enteradas ante el Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, desde la fecha en que fue dado de alta como elemento de seguridad pública o en su caso me sea pagado las aportaciones correspondientes que en su momento debieran enterar las autoridades demandadas.*
6. *Me sea garantizado y otorgado a mí y a mis beneficiarios el derecho a recibir seguridad social a partir de comenzar estar en la nómina de pensionados y jubilados de este Municipio de Jantetelco, Morelos. ..." sic.*

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

**III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.** Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, esta autoridad no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa para declarar su validez o invalidez.<sup>4</sup>

**IV.- Estudio de configuración a la negativa ficta.** De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,

<sup>4</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con los escritos sellados en original que exhibió el actor.<sup>5</sup> De los mismos se constata su petición por escrito, las cuales dirigió al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Municipal y al Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos. Estos escritos fueron presentados ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el día **17 de septiembre de 2021**, como se desprende del sello de recibido que contienen. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena de la existencia de la petición del enjuiciante.

En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Se considera que las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir es el establecido en el último párrafo del artículo 15<sup>6</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones**) y el establecido en el artículo 20<sup>7</sup> del "*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos*", (**en adelante Bases Generales para la Expedición de Pensiones**) que disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse **en un término no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese sentido, su petición fue presentada el **17 de septiembre de 2021**, el plazo de 30 días hábiles inició el 20 de septiembre de 2021 y feneció el día 29 de octubre de 2021, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el 29 de agosto de dos mil veintitrés, siendo evidente que, para entonces **ya habían transcurrido los 30 días hábiles** que la ley prevé en este caso, para que las autoridades dieran contestación al escrito que se les había presentado, situación que genera que **se configure el segundo de los elementos.**

<sup>5</sup> Que puede ser consultados en las páginas 7 a 12 del proceso.

<sup>6</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>7</sup> **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...] B) Competencias: I. ...;  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
a) ...  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]**”*

Lo resaltado es propio

En ese sentido, se desprende del artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede para atender la solicitud del actor es de **treinta días hábiles**, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, **se produjo la negativa ficta**, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda (29 de agosto de 2023), ya **había transcurrido en exceso** el plazo de **treinta días hábiles** con que contaban las autoridades demandadas para contestar los escritos de petición con sello de recibido 17 de septiembre de 2021; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza**.

En ese sentido, se declara que **sí se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse en contra de este.

**IV. Estudio de fondo.** En relación a la negativa ficta, la parte actora sostuvo como motivos de anulación esencialmente que, las autoridades demandadas transgreden lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber omitido resolver en su favor la solicitud de pensión presentada el 17 de septiembre de 2021; así como, lo dispuesto por los artículos 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo de Pensiones de los Servicios Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, puesto que han pasado más de los 30 días que establece la Ley para atender su trámite.

Al respecto, las autoridades demandadas, no opusieron defensa alguna.

Por lo que, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, este Tribunal considera **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si el enjuiciante presentó la solicitud de pensión, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de responder dentro del plazo de los **30 días hábiles**, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad*

*Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

Por su parte, los artículos 14, 15, 17, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa disponen:

**“Artículo 14.-** *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

*El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.*

*Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.*

*El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.*

**Artículo 15.-** *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:*

*1.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

*(...)*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

**Artículo 17.-** La pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos **cincuenta y cinco años de edad**, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos **10 años de servicio**.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

a).- Por diez años de servicio 50%;

b).- Por once años de servicio 55%;

c).- Por doce años de servicio 60%;

d).- Por trece años de servicio 65%;

e).- Por catorce años de servicio 70%; y

f).- Por quince años o más de servicio 75%. Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

...

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la **última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley**; para el caso de las pensiones por Jubilación y **Cesantía en Edad Avanzada**, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos

*Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

*El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.*

**Artículo 36.** *En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se desprende, que para la tramitación de las prestaciones de **pensión por cesantía en edad avanzada, se deberá presentar la solicitud por escrito** con la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; asimismo, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Asimismo, es importante resaltar lo que al respecto disponen los artículos 1, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo Por Medio Del Cual Se Emiten Las Bases Generales Para La Expedición De Pensiones De Los Servidores Públicos De Los Municipios Del Estado De Morelos, que a la letra establecen:

**"Artículo 1.-** *Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los*

Municipios del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.**

(...)

#### **DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESHAOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.**

##### **1.- De la Recepción de la Solicitud.**

**Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:**

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

**II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;**

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:**

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente **del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo** pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por **el Municipio en que presta el servicio**; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- *Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I.- *El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.*

a) *Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;*

b) *Especificar nombre de quien lo expide;*

c) *Mencionar que es dictamen de invalidez;*

d) *Generales del solicitante;*

e) *El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;*

f) *Fecha de inicio de la invalidez;*

g) *Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;*

h) *El porcentaje a que equivale la invalidez;*

i) *Lugar y fecha de expedición;*

j) *Sello de la entidad y;*

k) *Firma de quien expide;*

l) *Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.*

C).- *Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;*

II. *Copia certificada del acta de defunción; y*

III. *Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.*

D).- *Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*

II. *En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.*

III. *Copia certificada del acta de defunción*

IV. *Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.*

V. *En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*

E).- *Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*

II. *Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*

III. *En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*

IV. *Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

### **1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

**Artículo 33.-** *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

**Artículo 34.-** *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, **además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.***

### **2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

**Artículo 35.-** *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

### **3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión**

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se **procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio** para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la **Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**.

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De ello, se desprende en primer término que las determinaciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, son de **carácter general y obligatorio para los 33 Municipios** que conforman esta entidad federativa, y en ellos se contemplan todos y cada uno de los requisitos y procedimientos a seguir para la aprobación de pensiones, desde la recepción de las solicitudes de pensión y de la documentación; el trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los acuerdos pensionatorios, en que se valida el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **cesantía en edad avanzada** que solicitó el actor por escritos de fecha **17 de septiembre de 2021**, por lo que es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía acreditar que **no incurrieron en la omisión o abstención atribuida**, circunstancia, que al caso en concreto **no aconteció**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, de la instrumental de actuaciones **no se encuentra demostrado** que hayan dado trámite o contestación alguna a la solicitud del impetrante en el tiempo previsto para tal efecto.

En consecuencia, su actuar es **ilegal**, ya que, conforme a lo analizado, contaban con el plazo de **30 días hábiles** contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación, para emitir el acuerdo correspondiente.

Así es, **no logra desvirtuarse la omisión atribuida**, derivado de que no se advierte la emisión del acuerdo, después de recibido los escritos de solicitud de pensión, cuando de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se anticipó, contaban con **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación para su tramitación (esto es aparentemente del 17 de septiembre de 2021), para incluso expedir el Acuerdo correspondiente.

Lo que trae como resultado que en el proceso esté demostrado el actuar **ilegal** de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión que solicitó el actor en tiempo y forma y por ello, **es ilegal la negativa ficta planteada**.

En esa guisa argumentativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD de la negativa ficta impugnada**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de la materia, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado las autoridades responsables quedan obligados a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Por lo que, se condena a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

1. De considerar que el actor presentó todos los documentos y cumple con los requisitos necesarios, emita el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que corresponda.

2. Publique en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo que se emita.
3. Notifique personalmente al actor la resolución que se emita.

No pasa desapercibido, que el actor solicitó que se condenara, también al pago por concepto de prima de antigüedad, la exhibición de cuotas enteradas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el pago de despensa familiar y la exhibición de constancias del Instituto de Seguridad Social que corresponda; sin embargo, estas prestaciones se encuentran sub judice a la emisión del acuerdo que se emita.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; cumplimiento que deberán hacer del conocimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se configura la **negativa ficta** reclamada por el actor en contra de las **autoridades demandadas**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

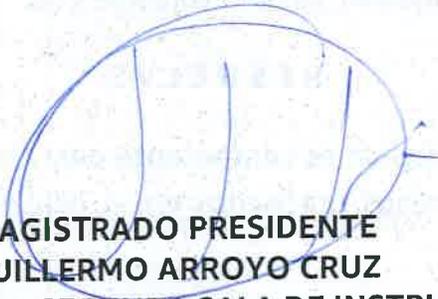
**TERCERO.** - Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite a la solicitud de pensión por **cesantía en edad avanzada** que solicitó el actor por escritos de fecha 17 de septiembre de

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

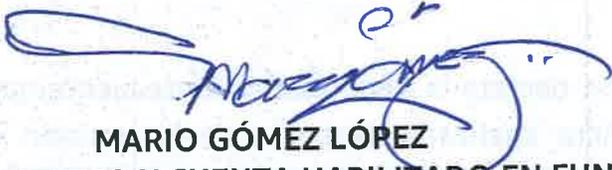
2021, por lo que se les condena a las autoridades demandadas y aún a las que no tienen ese carácter, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>99</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup> quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>99</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ídem*.



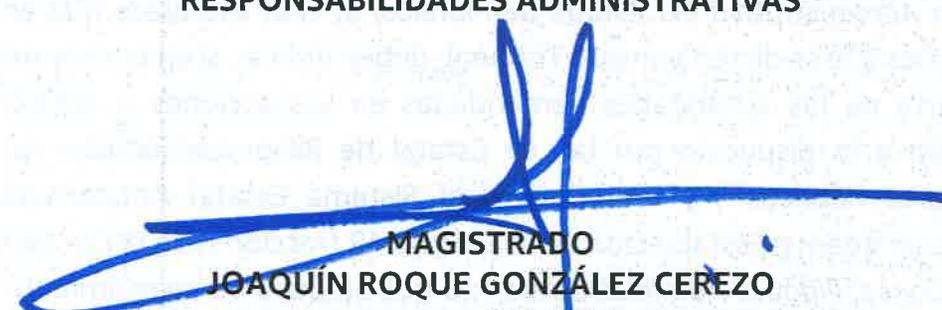
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



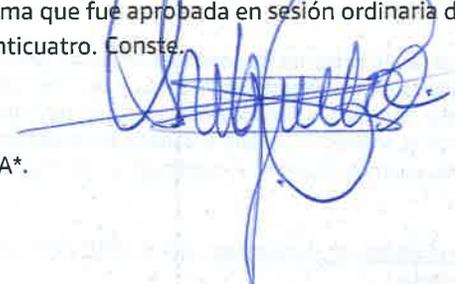
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/217/2023, promovido por [REDACTED], en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y otras autoridades**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA\*  


**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/217/2023, PROMOVIDO POR MANUEL MOLINA ARAGÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS Y OTROS.**

**¿Por qué emitimos el presente voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>12</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>13</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>14</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y el H. Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>14</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**<sup>15</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos para que en términos de los artículos 84<sup>16</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>17</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR**<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Fojas 40 y 41.

<sup>16</sup> Artículo \*84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>17</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>18</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1°S/217/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Doy Fe.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

1111

1111

1111

1111

1111

1111

1111